Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	WILDER ECHAVARRIA ALVAREZ
Demandado:	IVAN DARIO GARCIA RUIZ
Radicado	05001-40-03-014-**2022-00644**-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	**1973**

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 12 de agosto de 2022, y toda vez que el documento – **Letra de cambio** - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del C. de Co., y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

1.-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de WILDER ECHAVARRIA ALVAREZ C.C. 98.624.798, en contra de IVAN DARIO GARCIA RUIZ C.C. 98.529.786, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO suscrita el 14 de marzo de 2016

- Por concepto de capital la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **($35.000.000)**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2020 (fecha de exigibilidad de la obligación), intereses que se limitarán periodicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y no incurrir en usura.

2.- ORDENAR la notificación al ejecutado del presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo

de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se le reconoce personería suficiente a PAULA ANDREA GARCIA T.P: 330.779 C. S de la J, de conformidad con poder otorgado.

5. Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3 Y JO

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d17685d15450d0285748ddc97163a9e6d74105bb645479b24d7056a3733b2a**
Documento generado en 19/01/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica